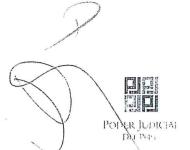
Remoción de curador- consulta



Sumilla: Corresponde designar nuevo apoyo ante el deceso de la que fuera curadora de la discapacitada, así como pronunciarse sobre la consulta al haberse seguido el proceso con un curador procesal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

Expediente

: 20172-2017

Materia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA : Designación de nuevo Apoyo (Remoción de Curador). Consulta de Familia Segunda de Familia

Resolución

Lima, veintinueve de enero del dos mil diecinueve.: Resolución 163-5

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Jueza Superiór Álvarez Olazábal, de conformidad con lo opinado por la Représentante del Ministerio Público, y con la constancia de relatoría que antécede; y CONSIDERANDO;

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de consulta la sentencia de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho -fojas 95/97-, en cuanto se declaró fundada la demanda sobre nombramiento de curador interpuesta por don en consecuencia se designa como nuevo curador al demandante, para que se haga cargo de su hermana la interdicta doña Brabello Guadalupe Berdejo Berdejo quien deberá encargarse del cuidado de ésta última, proveer su restablecimiento, representarla en los actos de la vida civil y ante cualquier autoridad en defensa de sus derechos, así como administrar sus bienes, de ser el caso:

II. DE LA CONSULTA:

En cuanto a la institución de la consulta, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha señalado: "...La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, la cual no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior Jerárquico y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior"1.-

4° IFI EAO/tvqh

1

¹ Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República. Consulta N°12979-2014. Fecha 02-10-2015.

3. a la luz de tales postulados, nuestro país como Estado Parte, ha emitido con fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, el citado Decreto Legislativo N°1384, que modifica tanto el Código Civil como el Procesal Civil, entre otros instrumentos, introduciendo el artículo 3 en el cuerpo legal sustantivo citado, regulando la capacidad jurídica: "Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad solo puede ser restringida por ley. Las personas con de eiercicio discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida"; de igual manera, el artículo 42 reconoce: Capacidad de ejercicio plena, y establece que toda persona mayor de dieciocho años, tiene plena capacidad de ejercicio, incluyendo a todas las personas con discapacidad, es decir, en igualdad de condiciones con las dèmás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si estas requirieran de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad:

sistema de "Ajustes razonables y apoyo", para que toda persona con discapacidad, que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, pueda solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección, y se introduce el artículo 45-A en el citado cuerpo legal, para que aquellas personas con capacidad de ejercicio restringida, conforme contemplan los numerales 1 al 8 del artículo 44, cuenten con un apoyo en el ejercicio de sus derechos; asimismo, el inciso 1 del artículo 45-B del referido cuerpo legal, prevé la designación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad de contar con ellos, sea por designación judicial o notarialmente;

6. el actor señaló ser el único hermano directo de la discapacitada, ante el deceso de su hermana - apoyo, visita a la discapacitada tres veces por semana en casa de aquella, lugar en que vive en compañía de las dos hijas de la causante, agrega que su hermana la discapacitada no tiene ningún bien, pero existe una posibilidad para que obtenga una pensión por invalidez por parte de su padre quien laboró bajo el régimen N°20530 -fojas 71/73-:

- 7. que si bien este Colegiado ha sentado criterio en el sentido que no corresponde elevar en consulta la resolución que atiende al cambio o remoción de curador, por no estar previsto en el artículo 408 del Código Civil, cuando la persona ya ha sido anteriormente declarada interdicta, en el presente caso se justifica dicha elevación, dado que se ha designado para el proceso un <u>curador procesal</u>, ante el fallecimiento de la curadora, para la protección de los intereses de la discapacitada;
- **8.** Asimismo, en aplicación del artículo 581 del Código Sustantivo y en atención a la exhortación que contiene el artículo primero de la Resolución Administrativa N°272-2014-P-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, las funciones de la curadora nombrada no pueden exceder la previsión legal contenida en los artículos 538 y 568 del Código Civil; por los considerandos precedentes debe aprobarse la elevada en consulta, en aplicación de lo previsto en el Artículo 408 del Código Procesal Civil; aplicando estas nuevas pautas legales y convencionales al caso en concreto, por cuyos fundamentos,

IV. DECISIÓN:

- a) DESAPROBARON la sentencia consultada de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho -fojas 95/97-, en cuanto se declaró fundada la solicitud sobre remoción de curador, interpuesta por don Jaime Jesús Berdejo Berdejo, en lugar de quien en vida fuera doña María del Carmen Berdejo Berdejo de Aponte;
- b) con las facultades de transformación que otorga el novísimo Decreto Legislativo nº 1384:

b.1) NOMBRARON COMO SISTEMA DE APOYO a don delimento de su hermana la discapacitada doña delimento de la compacitada delimento de la compacitada delimento delimento

debiendo encargarse del cuidado de la referida discapacitada, proveer su restablecimiento, defender sus derechos ante cualquier autoridad, así como administrar sus bienes de ser el caso, y específicamente REPRESENTARLA para el trámite de la pensión de invalidez, así como el cobro de la citada pensión ante cualquier entidad bancaria o la tramitación ante cualquiera de estas instituciones, incluso si hubiere devengados, representación que corresponde a la persona nombrada como apoyo, y quien coadyuvará a sostener la calidad de vida para la persona discapaz; notificandose y los devolvieron.-

SS.

ALVAREZ OLAZABAL

PLASENCIA CRUZ

EYZAGUIRRE GARATE

-4° JFL

EAO/tvqh

4